

Repercusión en la industria aseguradora del dictamen de la Comisión Europea de diciembre de 2011 relativa a la prohibición de discriminación por razón de género

Impact on the insurance industry's determination of the European Commission in December 2011 on the prohibition of discrimination based on gender

José Miguel RODRIGUEZ-PARDO DEL CASTILLO
Universidad Carlos III de Madrid (España)
jmcasti@emp.uc3m.es

Recepción: Diciembre 2011
Aceptación: Junio 2012

RESUMEN

El reciente dictamen de la Comisión Europea de diciembre de 2011 acerca de la no discriminación por razón de género por la entidades aseguradoras culmina un largo proceso jurídico que comenzó en 2004. El presente trabajo reproduce el proceso seguido en el ámbito comunitario así como las opiniones del sector asegurador europeo y las posibles consecuencias en los precios de los contratos y en la gestión de las entidades aseguradoras.

Palabras clave: Discriminación, género, aseguradoras, equidad, estilo de vida,

Clasificación JEL: G22, K20, J16.

ABSTRACT

The recent determination of the European Commission in December 2011 regarding non-gender discrimination by insurers is the culmination of a long legal process that began in 2004. The present work summarizes the proceedings at the community level as well as the views of European insurance sector and the potential impact on contract prices and the management of insurance companies.

Key words: Discrimination, gender, insurance, equity, lifestyle.

JEL Classification: G22, K20, J16.



1. INTRODUCCIÓN

El pasado mes de diciembre de 2011, La Comisión Europea ha aprobado el documento con las directrices para ayudar al sector de los seguros a aplicar políticas de precios independientes del sexo después de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 1 de marzo de 2011 estableciera que las primas diferentes para los hombres y las mujeres constituyen una discriminación por razón de sexo.

El Tribunal de Justicia en relación con la sentencia *Test-Achats* de 1 de marzo de 2011 concedió a las entidades de seguro un plazo que concluirá el 21 de diciembre de 2012 para tratar a los clientes individuales masculinos y femeninos de igual manera en términos de primas y prestaciones de los seguros. Los países miembros de la Unión Europea tienen que adaptar sus normas para cumplir con la sentencia.

En el presente trabajo se analizará el proceso legislativo que ha derivado en la prohibición de la utilización del género como variable para la determinación del precio del seguro y las posibles repercusiones en la industria aseguradora de la norma comunitaria.

121

2. DESARROLLO CRONOLÓGICO DE LA LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Directiva 2004/113/CE por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (adoptada por unanimidad por el Consejo de Ministros de la UE) prohíbe la discriminación por razón de género directa e indirecta fuera del mercado laboral.

En el artículo 5, apartado 1, de la Directiva se establece que «Los Estados miembros velarán por que en todos los nuevos contratos que se celebren después del 21 de diciembre de 2007 a más tardar, el hecho de tener en cuenta el sexo como factor de cálculo de primas y prestaciones a efectos de seguros y servicios financieros afines no dé lugar a diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente».

Por lo tanto, la Directiva 2004/113 de la UE prohíbe la discriminación por razón del sexo en el acceso y suministro de bienes y servicios, si bien permitió la excepción en materia de seguros: los Estados miembros podrán permitir diferencias en el precio por razón de sexo en las primas de seguro, cuando éste constituya un factor determinante de

la evaluación del riesgo y además se fundamente en datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.

En concreto el artículo 5, apartado 2, de la Directiva daba a los Estados miembros el derecho de establecer una excepción a la norma de independencia del sexo con respecto a los contratos de seguros: «Los Estados miembros podrán decidir, antes del 21 de diciembre de 2007, autorizar diferencias proporcionadas de las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente en los casos en que la consideración del sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos. Los Estados miembros que se acojan a esta disposición informarán a la Comisión y velarán por que los datos exactos pertinentes en relación con la consideración del sexo como factor determinante se recopilen, se publiquen y se actualicen con regularidad.»

La legislación española adapta el marco comunitario en El título VI de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres sienta el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios, prohibiendo discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo. Admite las diferencias de trato cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados y necesarios.

122

El art. 71.1 de dicha Ley Orgánica, relativo a los factores actuariales, prohíbe la celebración de contratos de seguros o de servicios financieros afines en los que, al considerar el sexo como factor de cálculo de primas y prestaciones, se generen diferencias en las primas y prestaciones de las personas aseguradas. La Ley protege de manera especial la situación de embarazo y así el Art. 70 dispone que en el acceso a bienes y servicios, ningún contratante podrá indagar sobre la situación de embarazo de una mujer demandante de los mismos salvo por razones de protección de su salud, y el artículo 71.2 establece que los costes relacionados con el embarazo y el parto no justificarán diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente, sin que puedan autorizarse diferencias al respecto.

A estos efectos conviene de destacar que el impacto en el seguro de vida de esta limitación por razón de embarazo, es insignificante, pues la mortalidad por complicaciones del embarazo en España es del 0.01%.

La norma permite que se puedan fijar los supuestos en los que sea admisible determinar diferencias proporcionadas de las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente, cuando el sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y fiables.



Esos supuestos deberían ser fijados por el Gobierno mediante Real Decreto antes del 21 de diciembre de 2007, conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera de la mencionada Ley Orgánica.

Y así en octubre de 2007 se modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado en su artículo 34 que se refiere a las tablas de mortalidad y de supervivencia para cada sexo que deberán justificarse estadísticamente.

El tratado de Lisboa ratificado por España por Ley Orgánica 1/2008 refuerza lo establecido en la Directiva en materia de no discriminación y así en su artículo 21 prohíbe la discriminación por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Asimismo el artículo 23, garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo sí se permite la discriminación positiva a favor del sexo menos representado. El ámbito regulatorio parecía definido y las entidades aseguradoras tenían un marco de actuación claro en materia de no discriminación en materia de género. Y en este marco las aseguradoras incluían en sus políticas de determinación de precios la variable del género como explicativa del riesgo.

123

Tanto es así que en general las aseguradoras consideran el género como una variable habitual en el seguro y así lo podemos comprobar en el cuadro siguiente, publicado por la Comisión Europea de fecha 22 de diciembre de 2011.

Todo el marco jurídico se ve alterado con ocasión del caso del recurso de la asociación de consumidores belga Test-Achats en junio de 2008- Association belge des Consommateurs Test-Achats and others (Casec-236/09) (“Test-Achats”)-, remitido por el Tribunal Constitucional de Bélgica, este caso trataba de la discriminación entre hombres y mujeres en materia de fijación de los precios de los seguros. El 1 de marzo de 2011, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró nula a partir del 21 de diciembre de 2012 una exención a la legislación de la UE en materia de igualdad de trato que permite a los Estados miembros mantener la diferenciación entre hombres y mujeres en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente.

Todos los Estados miembros han hecho uso de esta excepción para algunos o todos los contratos de seguros. El Derecho belga incluye una excepción para los seguros de vida en su legislación nacional y fue un litigio sobre la legalidad de la excepción de Bélgica lo que dio lugar a la sentencia Test-Achats del Tribunal de Justicia. El Tribunal consideró que la excepción a la norma de independencia del sexo recogida en el artículo

Annex I: Use of gender as a rating factor according to national law^(a)

Country	Life insurance	Travel insurance	Health insurance	Motor insurance	Accident insurance	Credit insurance	Legal expenses insurance	Loan insurance	Home insurance	Private liability insurance	Long-term care insurance	Other insurance
Austria	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Belgium	Yes	No ^(b)	No	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No
Bulgaria	Yes	Yes	n.a.	n.a.	No	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	Yes
Cyprus	Yes	No	No ^(b)	No	Yes	No ^(b)	No ^(b)	n.a.	No ^(b)	No ^(b)	No	No
Czech Republic	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Denmark	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Estonia	Yes ^(b)	Yes ^(b)	n.a.	No	Yes ^(b)	n.a.	Yes ^(b)	n.a.	n.a.	n.a.	No	n.a.
Finland	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
France	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Germany	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Greece	Yes ^(b)	n.a.	n.a.	Yes ^(b)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	Yes ^(b)
Hungary	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Ireland	Yes	Yes	Yes	Yes	No	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	Yes	Yes
Italy	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Latvia	Yes	Yes	n.a.	No	Yes	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	Yes	Yes
Lithuania	Yes	Yes	n.a.	No	Yes	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	Yes
Luxembourg	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Malta	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Netherlands	Yes ^(b)	No	No ^(b)	No	No	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)	No ^(b)
Poland	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Portugal	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Romania	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Slovakia	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Slovenia	Yes	Yes	n.a.	No	Yes	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	Yes	Yes
Spain	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Sweden	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
United Kingdom	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	n.a.	n.a.	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes

Source: Implementation of the Insurance Gender Directive, Group Consultation 2009, unless otherwise specified: (1) Civic Consulting survey of competent authorities (2) Civic Consulting interviews with competent authorities, equality bodies and industry associations. Notes: (a) The table illustrates for which financial products national legislation in each Member State allows the use of gender as a rating factor in line with Art. 5(2) of the Gender Directive. (b) Unisex mortality tables in the case of compulsory funded pension annuities. (c) Sex can be considered by insurers in the calculations but it may not lead to a difference in premiums for men and women.

n.a. not available



5, apartado 2, era incompatible con la finalidad de la Directiva, según lo establecido en el artículo 5, apartado 1, y, por lo tanto, con la Carta de los Derechos Fundamentales. El Tribunal dictaminó que: «El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, se declara inválido con efectos a 21 de diciembre de 2012.»

Juliane Kokott, abogada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ponente de este caso consideraba que el género del asegurado como factor de riesgo en los contratos de seguro privado vulnera la prohibición de discriminación por razón del género:

- De haber diferencias biológicas claras y demostrables entre géneros, se podrían justificar diferencias de trato.
- Existen otros factores determinantes para la valoración de los riesgos a asegurar: circunstancias económicas y sociales, actividad profesional, entorno familiar, hábitos alimenticios, consumo de alcohol, tabaco y drogas, práctica de deporte... por lo que no sería jurídicamente adecuado vincular los riesgos del seguro al género de una persona.

En conclusión Juliane Kokott proponía anular la excepción prevista. El Comité Europeo de las Aseguradoras (CEA) afirmó que la neutralidad en términos de género para la tarificación tendría el efecto de aumentar las primas de seguros.

125

En general, las aseguradoras argumentan tres motivos en defensa de utilizar el sexo como factor actuarial para tarificar las primas:

- Primero, que existe una correlación entre el sexo y la esperanza de vida y que ésta debe ser tomada en cuenta para calcular unas primas adecuadas para cada grupo de riesgo.
- Segundo, que el sexo es uno de entre los muchos factores que utilizan las aseguradoras para tarificar sus primas.
- Y, finalmente, que un factor actuarial basado únicamente en los estilos de vida intervendría con el derecho a la intimidad de los asegurados.

Entre tanto el Parlamento Europeo en resolución de Abril 2009 resolvió que la evaluación del riesgo debe ampliarse con datos médicos, objetivos y verificados. Los factores actuariales y de riesgo deben recoger los cambios que se están produciendo en la esperanza de vida y retraso del envejecimiento así como la disminución de fronteras

para los incapacitados. Las entidades aseguradoras deben ser capaces de objetivar los mayores riesgos y asegurar que las diferencias de trato sean razonables y estén justificadas por un fin legítimo, a su vez que los medios para conseguirlos sean proporcionados, necesarios y efectivos. El Tribunal consideró que la excepción a la norma de independencia del sexo recogida en el artículo 5, apartado 2, era incompatible con la finalidad de la Directiva, según lo establecido en el artículo 5, apartado 1, y, por lo tanto, con la Carta de los Derechos Fundamentales.

El Tribunal dictaminó como ya se ha comentado que:

«El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, se declara inválido con efectos a 21 de diciembre de 2012.».

Viviane Reding, Comisaria de Justicia de la UE y Vicepresidenta de la Comisión en relación con la sentencia afirma «Mediante la adopción de estas directrices un año antes de la fecha límite para adaptarse a la sentencia del Tribunal, hemos cumplido nuestro compromiso. Ahora le corresponde al sector de los seguros encargarse de que haya una transición sin fisuras hacia el tratamiento totalmente equitativo de los hombres y las mujeres en materia de seguros. La Comisión seguirá vigilando la aplicación de la sentencia del Tribunal por parte del sector. Supongo que las aseguradoras que sean las primeras en aplicar tarifas independientes del sexo adquirirán una ventaja competitiva en el mercado europeo.», cita recogida de la fuente:

<http://www.diariojuridico.com/actualidad/noticias/> comisión europea da orientaciones al sector europeo de los seguros para garantizar la no discriminación entre hombres y mujeres en las primas de seguro.

El Comisario de Mercado Interior y Servicios, Michel Barnier, dijo por su parte que: «Ha habido una cierta inquietud entre las aseguradoras en cuanto a la incidencia y las consecuencias de esta importante sentencia, en particular en este momento en que las compañías de seguros, al igual que todas las demás partes en los mercados financieros, hacen frente a importantes retos. Creo que estas directrices serán útiles para el sector y les ayudará en la adaptación de sus contratos y primas para poder garantizar el cumplimiento pleno y oportuno de la sentencia. Ello será beneficioso tanto para el sector como para los tomadores de seguros.».

El legislador español tiene prevista la modificación de la Ley de Supervisión de Seguros Privados en su artículo 114, párrafo segundo: “En el cálculo de las tarifas deberán respetarse el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, de acuerdo a lo establecido en las leyes. No podrán establecerse diferencias de primas y prestaciones de las personas aseguradas, cuando las mismas consideren el sexo como factor de cálculo.



También deberán respetarse los principios de equidad, indivisibilidad, invariabilidad”. La modificación de dicho texto, en la fecha de redacción de este trabajo, quedó en suspenso por la disolución de las Cortes Generales en el último trimestre de 2011.

El principio de equidad e igualdad. Posición de la industria del seguro

El elemento central de discusión en materia de no discriminación por razón de género debemos referirlo al principio de equidad y que es la base de la mutualización de los riesgos, elemento esencial del contrato de seguro.

Para profundizar en este análisis nos referiremos a la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de 2006 que en su artículo 11 se refiere a la no discriminación y no estigmatización por ningún motivo en violación de la dignidad humana. En virtud del principio de equidad aplicado para la industria del seguro, cada asegurado debe pagar la prima que corresponda al riesgo suscrito y que mediante la mutualización de los riesgos la aseguradora puede hacer frente a las indemnizaciones previstas en términos probables. Es por este motivo por el que el principio de equidad debe propiciar el cálculo de la prima individual en base a la discriminación de los factores de riesgos, por lo que se hace efectivo el interés del asegurador por tener acceso a la información relevante en materia de salud y por el que la selección de riesgos produce beneficios evidentes.

127

El término equidad no es equivalente a igualdad y puede propiciar un equívoco en lo referente a la discriminación en el solicitante de un seguro de vida.

El Principio de Igualdad y la prohibición de discriminación se recogen expresamente en el Título I de la Constitución Española (CE) (“De los Derechos y Deberes Fundamentales”), concretamente en el artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Por otra parte, en el sentido del concepto de Discriminación Positiva, el Tribunal Supremo ha declarado que el principio de igualdad no prohíbe dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales “siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas”. “Por ello, el hecho de que exista una diferencia de trato jurídico a una u otra clase de personas no significa, por sí solo, violación del art. 14 de la Constitución, siempre que la diferencia posea una justificación razonable.”

Esta línea argumental coincide con la opinión de Tobias Müllensiefen (Legal Officer, European Commission Employment), quien señaló al reflexionar sobre la discriminación y seguro en general que podría existir un problema en la oferta

altamente individualizada de los servicios financieros, en la que la diferenciación por sexo, edad o discapacidad podría ser considerada discriminación. Sin embargo, la Comisión cree que el uso de criterios como sexo, edad o discapacidad por parte de las aseguradoras o bancos para determinar el perfil de riesgo de los clientes no necesariamente representa discriminación, sino que depende del producto en cuestión y de la manera en que estos factores son tomados en cuenta. De todas formas, la raza / origen étnico / religión / creencias u orientación sexual de un cliente, no parece ser relevante para determinar un perfil de riesgo, por lo que el uso de estos criterios sí representa discriminación.

Actualmente, existen ciertas excepciones en la legislación contra la discriminación por sexo y ninguna para la discriminación por raza. La legislación propuesta permitiría, además, alguna excepción para la discriminación por edad y discapacidad, y ninguna para criterios como la religión u orientación sexual.

Vemos que desde las autoridades comunitarias el criterio de la consideración del género como factor discriminante en la industria del seguro no ha sido unánime.

Sobre estos principios, el asegurador realiza su proceso de selección de riesgos que en los seguros de vida y la salud, como nos dice el Comité Europeo de Seguros en su informe *The use of gender in insurance pricing* de febrero de 2011, pág. 4 “por ejemplo, el objetivo principal de la suscripción es la predicción exacta del futuro mortalidad y morbilidad. Estas estimaciones se basan normalmente en la experiencia pasada, junto con las proyecciones de las tendencias de futuro, para los grupos con riesgos similares y exposiciones. La agrupación de los solicitantes con los mismos riesgos y las exposiciones a propósito de fijar los precios es el precepto fundamental de una empresa privada viable, sistema de seguro voluntario”.

Siguiendo la jurisprudencia reiterada del Tribunal Europeo de Justicia la igualdad de trato o principio de no discriminación exige que las situaciones comparables son tratadas por igual y que situaciones diferentes se tratan de manera diferente. También la Corte Suprema de los EE.UU. Tribunal de Justicia dictó un fallo histórico en este sentido ya en 1983. En su sentencia *Norris*, la Corte explicó por qué las estadísticas son necesarias en la anualidad del seguro: “El seguro de vida y de anualidades existen porque es imposible de medir con precisión el tiempo que un individuo iba a vivir. Las compañías de seguros no pueden hacer determinaciones individuales de la esperanza de vida, sino que debe considerar en cambio el la esperanza de vida de los grupos identificables. (...). Los contratos de rentas por lo tanto requieren que una compañía de seguros constituya grupos de personas en función de atributos que tienen una correlación significativa con la mortalidad. La clasificación más precisa del sistema debe ser la identificación de todos los atributos que tienen cierta correlación con la mortalidad verificable y las personas se dividen en grupos, pero el costo administrativo de este tipo de empresa sería prohibitivo. En lugar de identificar todos los atributos



relevantes, la mayoría de las compañías de seguros clasificar a los individuos de acuerdo a criterios que aporten tanto una medida precisa y eficiente de la longevidad, como la edad de una persona y el sexo. Estos criterios particulares son fácilmente identificables, estable y fácilmente verificable”. Arizona Gobierno Com. v. Norris (463 EE.UU. 073 (1983)), Corte Suprema de EE.UU., 06 de julio 1983 (Referido en informe CEA citado). Continuando con el informe del CEA “El género es un factor determinante para la legítima determinación de los precios pues hay fuertes indicios de una relación causal entre el género y la mortalidad y la morbilidad. Las estadísticas muestran que la brecha de género en la esperanza de vida al nacer en Europa aún se encuentra en 6,5 años 6... Por otra parte, el desarrollo de la nueva disciplina de la "medicina de género" en las últimas décadas, por ejemplo, en Alemania y en Austria, ha demostrado que los hombres y las mujeres son afectadas de manera diferente por el mismas enfermedades, reaccionan de manera diferente al mismo medicamento y por lo tanto necesita los diferentes tratamientos. Obviamente, esto tiene un impacto en la salud”.

Por otra parte en la industria aseguradora se viene considerando un test denominado de los tres pasos que nos indica si el factor de riesgo es relevante para considerarlo en el precio del seguro:

- La valoración del riesgo debe estar basada en principios actuariales relevantes o datos estadísticos.
- Las diferencias en el tratamiento en base a estos criterios deben ser proporcionadas.
- El criterio debe ser un factor determinante en la valoración del riesgo.

129

Por todo lo expuesto, el asegurador ha expuesto sus razones en esta materia y que han sido recogidas tanto por la jurisprudencia comunitaria como en otros países como los EEUU. La posición final del Tribunal de Justicia Europeo, debe ser cumplida por las aseguradoras modificando sus procedimientos a estos efectos del género, una vez que el sector ha expuestos sus motivos de una manera razonada.

3. REPERCUSIONES EN LA INDUSTRIA DEL SEGURO

El Comité Europeo de Seguros, considera prohibir la tarificación por razón de género supone que: existe un principio básico en la evaluación del riesgo, personas en igualdad de condiciones reciben un trato igual, mientras que personas en situaciones diferentes reciben un trato diferente. Y que no respetarse este principio se producirá un encarecimiento de las primas, una disminución de las coberturas y la desaparición de algunos productos. Los aseguradores deben calcular las primas de una manera justa y sostenible, utilizando todos los factores pertinentes. Si todos los asegurados son tratados

de la misma forma, los que tienen menos riesgo estarían en desventaja y en ese caso sí se estaría discriminando en vez de diferenciando para ajustar al máximo la oferta al perfil de cada cliente. De otra manera se estaría poniendo en peligro la existencia de algunos productos de seguros. Con este comentario ya nos introducimos en los posibles efectos de la materialización de esta prohibición. El problema que se plantea, ahora es la determinación a priori del mix de composición de hombre y mujeres, pues intervienen múltiples variables como:

- Tipo de producto
- Suma asegurada
- Edad
- Duración de la póliza
- Canal de distribución
- Clase ocupacional
- Prima

Por otra parte el seguro calculado de una manera unitaria sin distinción de género en todo caso generará mayor volatilidad en el resultado técnico de las carteras al eliminar un factor de riesgo significativo utilizado hasta la fecha por las entidades de seguros privadas. Este incremento de incertidumbre que aflora se puede reducir por dos vías bien por aumento de precio en la tarifa unisex o bien incrementando el capital asignado al negocio que a partir de diciembre de 2012 en aquellas modalidades de seguros afectadas por la resolución de la Directiva.

130

Por otra parte la implantación efectiva de la tarificación de riesgos unificada por género puede ser realizada bien a nivel sectorial o a título individual por cada entidad, en este caso se vislumbra como una oportunidad efectiva para generar ventajas competitivas, Para evaluar las posibilidades de ventajas que se pueden adquirir se hace necesario evaluar previamente algunas circunstancias, como lo manifiesta la entidad Munchener en conferencia el 1 de diciembre en la elaboración de una tabla Unisex. Éstas son:

- Proporción de hombres y mujeres de cada modalidad de la cartera asegurada.
- Comparar dicha proporción con el sector con el que compite.
- Análisis de la estrategia de la entidad en materia de precios, nuevos productos....
- Estudiar el impacto de las nuevas tablas de mortalidad unificadas que sean publicadas por el regulador.
- Evolución a medio y largo plazo de la estructura de la cartera a medida que envejece el portafolio del negocio con el propósito de analizar si dicho efecto es favorecedor en términos de resultados unificados.
- Redefinir los criterios de selección de riesgos en base a la nueva normativa adecuando los criterios que hoy se diferencian por género en base a la evidencia médica.



En el caso de modificación de primas si nos referimos al seguro de automóvil las mujeres verán incrementadas las primas, al igual que el caso de los seguros de vida en su modalidad de ahorro y por el contrario en el seguro de vida de fallecimiento las primas deberían verse reducidas. El Comité Europeo de Seguros advierte del riesgo de que en los seguros de rentas vitalicias el hombre renuncie a la cobertura de riesgos biométrico por el encarecimiento que puede llegar a suponer, decantándose por productos como fondos de inversión o productos bancarios. Se han publicado diferentes estudios sobre el posible impacto de la homogeneización de precios en los seguros de autos-mujeres jóvenes- y en seguro de vida de fallecimiento-mujeres-, los aumentos se sitúan desde un 15 a un 30% según el mercado, advirtiéndose un riesgo del denominado selección adversa, esto es, mayor propensión a asegurarse de los riesgos menos “rentables”, deteriorando el resultado técnico del producto. En este sentido, este aumento de capital supone menores rentabilidades sobre recursos propios si el asegurador decide por razón de mercado no aumentar la prima para corregir la incertidumbre.

Dentro de este escenario en el caso del seguro de vida comienzan a considerarse nuevos elementos de tarificación para intentar precisar con mayor rigor el precio del seguro al riesgo incurrido, de esta manera se empieza a hablar de seguros de vida mediante técnicas llamadas *Life Style Underwriting* en el que se incorporan variables como -Gen Re .Risk Matters “¿Un momento importante para la igualdad de género en la Unión Europea” o el punto de partida de muchos otros factores de diferenciación?, Marzo 2011:

131

- Hábitos: Fumador - No fumador
- Estado de salud
- Ocupación
- Estado civil
- Tipo de seguro de salud
- Zona de residencia - Código postal
- Tipo de vivienda
- Nivel de estudios o de ingresos
- Valores de laboratorio.

4. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo se ha puesto de manifiesto el proceso largo y complejo de la normativa comunitaria de no discriminación por razón de género en el ámbito del seguro de privado. Se han expuesto las razones de la industria aseguradora en defensa

del criterio de la utilización del sexo como variable explicativa de la siniestralidad y que no vulneran el principio de equidad consagrada en la legislación comunitaria.

Una vez resuelto el elemento de controversia, el sector asegurador debe adecuar sus procedimientos de cálculo, adecuando sus perfiles de riesgos, identificando o incluso abandonando nichos de mercado y con toda seguridad incorporando nuevas variables en el proceso de admisión y valoración de riesgos. Por último es oportuno como reflexión final señalar que los motivos que han dado lugar a este criterio de no discriminación podrían ser aplicados a la variable edad, y de hecho ya hay opiniones en este sentido, si se llegase a materializar este hecho el seguro de vida quedaría profundamente afectado y por ello la tarificación del seguro de vida se abrirá paso como método para la correcta mutualización de los riesgos.

BIBLIOGRAFÍA

ASSOCIATION BELGE DES CONSOMMATEURS (2009) “Test-Achats and others” (Case c-236/09) (“Test-Achats”).

COMITÉ EUROPEO DE SEGUROS (2011). Informe “The use of gender in insurance pricing”.

132

DIRECTIVA DEL CONSEJO 2004/113/EC del 13 de diciembre de 2004.

EUROPEAN COMMISSION: Communication From The “Commission. Guidelines on the application of Council Directive 2004/113/EC to insurance, in the light of the judgment of the Court of Justice of the European Union in Case C-236/09 (Test-Achats)” Bruselas, 22 de diciembre de 2011.

GEN RE. RISK MATTERS (2001). “¿Un momento importante para la igualdad de género en la Unión Europea” o el punto de partida de muchos otros factores de diferenciación? Marzo 2001.

HENCHE, AGUSTÍN, MUNCHENER. (2011) “La elaboración de una tabla Unisex.” Barcelona, 1 de diciembre de 2011.

WEBSITES:

<http://www.diariojuridico.com/actualidad/noticias/la-comision-europea-da-orientaciones-al-sector-europeo-de-los-seguros-para-garantizar-la-no-discriminacion-entre-hombres-y-mujeres-en-las-primas-de-seguro>.

